



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 014-2020-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

Lima, 09 de enero de 2020.

**REGISTRO : 1610-2019-IN-TDP**

**EXPEDIENTE : 032001-2019**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada N° 04 Asuntos Especiales**

**INVESTIGADO : Mayor PNP Juan José Chávez Morales**

**SUMILLA :** APROBAR, en vía consulta, la Resolución N° 112-2019-IGPNP-DIRINV-ID N° 04 A.E., del 28 de junio de 2019, en el extremo que absuelve al **Mayor PNP Juan José Chávez Morales**, de la comisión de la infracción MG-76, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

**DECLARAR** infundado el recurso de apelación interpuesto por el **Mayor PNP Juan José Chávez Morales** contra la Resolución N° 112-2019-IGPNP-DIRINV-ID N° 04 A.E., del 28 de junio de 2019; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de once (11) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción G-46, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1** Mediante la Resolución N° 019-2019-IGPNP-DIRINV-OD N° 2-AE, del 20 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la Oficina de Disciplina N° 02 Asuntos Especiales de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **Mayor PNP Juan José Chávez Morales** (en adelante, el investigado o administrado), a quien se le imputó la presunta comisión de las infracciones MG-76 y G-46, contenidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones anexa a la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las cuales consisten en lo siguiente:

<sup>1</sup> Folios 105 a 107.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 014-2020-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-76	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	Pase a la situación de retiro
G-46	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.	De 11 a 15 días de sanción de rigor

La citada Resolución fue notificada al investigado el 21 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

#### 1.2 HECHOS IMPUTADOS

De acuerdo con la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el Mayor PNP Juan José Chávez Morales habría incurrido en responsabilidad administrativa, tipificada en la Ley N° 30714, al haber sostenido reuniones no autorizadas por el Comando Institucional, con Jesús Iriarte Hugo, Jefe de Seguridad de la Embajada de Gran Bretaña<sup>3</sup>, así como haber enviado vía correo electrónico a la señora Quispe Severino, Asistente de Seguridad de la Embajada de Canadá, una solicitud escrita de fecha 06 de febrero de 2019, en su calidad de Jefe de la Unidad de Protección de Embajadas Lima Sur, solicitando apoyo económico por el resguardo, vigilancia y seguridad de las instalaciones de la Embajada de Canadá, sin autorización o conocimiento del Comando Institucional.

#### 1.3 DE LA MEDIDA PREVENTIVA

No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73º de la Ley N° 30714<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Folio 108.

<sup>3</sup> Para efectos del presente pronunciamiento, debe entenderse a la Embajada de Gran Bretaña como del Reino Unido.

<sup>4</sup> Artículo 73º.- Medidas preventivas

Son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones Muy Graves en los casos previstos en el presente Decreto Legislativo.

Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen demérito ni sanción administrativa.

Las medidas preventivas pueden ser:

- 1) Separación Temporal del Cargo.
- 2) Cese Temporal del Empleo.
- 3) Suspensión temporal del servicio.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 014-2020-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

**1.4 DE LA RESOLUCIÓN DE ABSOLUCIÓN Y/O SANCIÓN**

A través de la Resolución N° 112-2019-IGPNP-DIRINV-ID N° 04 A.E., del 28 de junio de 2019<sup>5</sup>, la Inspectoría Descentralizada N° 04 Asuntos Especiales, resolvió en el siguiente sentido:

EFFECTIVO POLICIAL	Ley N° 30714		
	DECISIÓN	CÓDIGO	SANCIÓN
Mayor PNP Juan José Chávez Morales	Sancionar	G-46	Once (11) días de sanción de rigor
Mayor PNP Juan José Chávez Morales	Absolver	MG-76	-

Dicha Resolución fue notificada al investigado el 03 de julio de 2019<sup>6</sup>.

**II. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**2.1** Ante la disconformidad con la sanción impuesta y dentro del plazo de ley<sup>7</sup>, el investigado interpuso, con fecha 18 de julio de 2019<sup>8</sup>, recurso de apelación contra la Resolución N° 112-2019-IGPNP-DIRINV-ID N° 04 A.E., del 28 de junio de 2019, alegando los siguientes agravios:

- **Primer agravio:** El investigado refiere que, si bien como Jefe de la Unidad de Protección de Embajadas Lima Sur mantuvo una reunión con la persona de Jesús Iriarte Hugo, Jefe de Seguridad de la Embajada de Gran Bretaña, y trató de manera formal una solicitud ante la señora Quispe Severino, Asistente de Seguridad de la Embajada de Canadá, con la finalidad de consultarle si él podría ser considerado en el pago voluntario que se realizaba al personal policial de la Unidad de Protección de Embajadas que realiza el servicio de seguridad, vigilancia y protección de las afueras o exterior de las instalaciones de las sedes diplomáticas; estos le refirieron que ello no era posible, toda vez que dicho apoyo era solo para el personal policial que realizaba servicios de manera física. En tal sentido, dado que la respuesta a su solicitud fue negativa, optó por no insistir, ni mucho menos condicionar la función policial asignada por Ley.

<sup>5</sup> Folios 124 a 128.

<sup>6</sup> Folio 129.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 218<sup>a</sup> numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece: "218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

<sup>8</sup> Folios 130 a 144.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 014-2020-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- **Segundo agravio:** Asimismo, precisa que el órgano de disciplina no ha efectuado un análisis de sus descargos en contra de la presunta infracción G-46, en los cuales señaló que le asiste el derecho de presunción de inocencia, al no haberse podido determinar que, por el hecho de haber tramitado una solicitud de manera formal a la Embajada de Canadá, haya vulnerado el bien jurídico protegido referido al servicio policial. En ese sentido, de manera arbitraria se le ha establecido una responsabilidad administrativa disciplinaria adecuada al tipo de infracción G-46, establecida en la Ley N° 30714.
  - **Tercer agravio:** Finalmente, señala que la infracción G-46 imputada a su persona devendría en atípica al transgredir el principio de tipicidad regulado en el artículo 248º numeral 4 de la Ley N° 27444, y el artículo 1º numeral 9 de la Ley N° 30714. En virtud de ello, solicita la anulación de la sanción impuesta en la resolución materia de impugnación.
- 2.2 A través de Oficio N° 2091-2019-IGPNP/SECIG del 25 de agosto de 2019<sup>9</sup>, la Inspectoría General PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, en vía de consulta, siendo recibido el 18 de setiembre de 2019, y asignado a la Tercera Sala el 28 de setiembre de 2019<sup>10</sup>.
- III. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:**
- 3.1 Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714, conforme a lo previsto en su Primera Disposición Complementaria Transitoria.
  - 3.2 Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49º de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta además que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
  - 3.3 Asimismo, según el numeral 3 del artículo 49º de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía

<sup>9</sup> Folio 153.

<sup>10</sup> Hoja de Trámite N° 20190003050010.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 014-2020-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.

- 3.4** En atención a las normas anteriormente citadas, corresponde a este Tribunal resolver el recurso impugnativo formulado por el **Mayor PNP Juan José Chávez Morales**, respecto a la sanción impuesta por la comisión de la infracción G-46; y, en vía de consulta la absolución de la infracción MG-76.

**IV. AUDIENCIA DE INFORME ORAL**

- 4.1** Con fecha 11 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, diligencia a la cual concurrió el **Mayor PNP Juan José Chávez Morales**, a quien se le concedió el uso de la palabra habiendo expuesto los argumentos de su defensa; dejándose constancia de tales actos, conforme se advierte del registro de asistencia<sup>11</sup>.

**V. ANÁLISIS:**

- 5.1** Previo al análisis del presente caso elevado en consulta, es menester señalar que el artículo 33º de la Ley N° 30714 establece:

*"El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda".*

- 5.2** En concordancia con el precepto antes citado, el numeral 3) del artículo 1º de la Ley N° 30714, establece entre sus garantías y principios rectores, el principio del debido procedimiento, según el cual las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la referida norma, respetándose las garantías y derechos del debido proceso, entre estos, obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>12</sup>.

- 5.3** De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Folio 157.

<sup>12</sup> En concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4) del artículo 3º y el numeral 6.1 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>13</sup> (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier



G. PATINO



R. CUADROS



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 014-2020-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

**5.4** Es así que, considerando los argumentos de absolución y sanción del órgano de decisión, conforme a la Resolución N° 112-2019-IGPNP-DIRINV-ID N° 04 A.E., del 28 de junio de 2019, corresponde a este Colegiado verificar si la decisión adoptada por el órgano disciplinario obedece a una adecuada valoración de los medios probatorios y a un razonamiento jurídico de los hechos en correlación con la imputación fáctica que le ha permitido arribar a tal conclusión.

**ANÁLISIS EN VÍA CONSULTA DE LA ABSOLUCIÓN DE LA INFRACCIÓN MG-76**

**5.5** Según la resolución materia de consulta, se aprecia que el órgano disciplinario ha sustentado su decisión de absolver al Mayor PNP Juan José Chávez Morales, teniendo en consideración los siguientes medios probatorios que obran en el expediente:

- Memorando N° 026-2019-DIRNOS/DIRSEINT-PNP-DIVPREEMB-PER, de fecha 14 de enero de 2019<sup>14</sup>, con el cual se acredita que el citado efectivo policial se encontraba como Jefe de la Unidad de Protección de Embajadas – Zona Sur, dependiente estructuralmente de la División de Protección de Embajadas – DIRSEINT – DIRNOS – PNP, y fue el mismo quien reconoció haber elaborado la solicitud de requerimiento al Jefe de Seguridad de la Embajada de Canadá, la cual indica: “que se le considere en el apoyo económico que se le da al personal PNP que realiza dichos servicios”; apoyo económico que no se llegó a materializar, por así haberlo dispuesto los funcionarios de las Embajadas de Canadá y Gran Bretaña.
- Acta de Entrevista a Jesús Alberto Iriarte Hugo, Jefe de Seguridad de la Embajada del Reino Unido, de fecha 18 de marzo de 2019<sup>15</sup>, en la cual señala que se reunió con el Mayor PNP Juan José Chávez Morales, quien solicitó que lo incluyan en el apoyo económico que dicha Embajada ofrece a los efectivos policiales que brindan seguridad, vigilancia y protección en las afueras de sus instalaciones, respondiéndole verbalmente que no era posible su petición, toda vez



<sup>14</sup> tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).

<sup>15</sup> Folio 28.

<sup>16</sup> Folio 101.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 014-2020-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

que el apoyo era solo para el personal PNP que físicamente cubre los servicios. Asimismo, refirió que se ha enterado que el citado efectivo policial ha solicitado apoyo económico a las embajadas de Canadá y Australia.

En consecuencia, el presupuesto jurídico que exige la infracción administrativa resulta un imposible jurídico de materializar, ya que en el presente caso nunca hubo un beneficio propio o de terceros para incumplir sus deberes funcionales en su condición de Jefe de la Unidad de Protección de Embajadas – Zona Sur, ya que existe un rol de servicios pre establecido dispuesto por el Jefe de la División de Protección de Embajadas, resultando imposible que el investigado disponga cesar el servicio policial ya establecido.

- 5.6 Dicho esto, cabe precisar que, para la configuración de la infracción MG-76: “Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión”, se requiere en el presente caso como presupuestos de hecho: i) que el infractor haya solicitado o recibido dádivas; y, ii) que dicha conducta provenga de una persona vinculada, directa o indirectamente, al resultado de una gestión.
- 5.7 Sobre el particular, debe señalarse que los hechos referidos por el Mayor PNP Juan José Chávez Morales, respecto a que mantuvo una reunión con Jesús Iriarte Hugo, Jefe de Seguridad de la Embajada de Gran Bretaña, y tramitó de manera formal una solicitud a la señora Quispe Severino, Asistente de Seguridad de la Embajada de Canadá, con la finalidad de hacerles la consulta si podría ser considerado en el pago voluntario que se realizaba al personal policial de la Unidad de Protección de Embajadas que realiza el servicio de seguridad, vigilancia y protección en las afueras de las instalaciones de las sedes diplomáticas, han sido reconocidos por su persona; es decir, no ha habido un ocultamiento de los mismos.
- 5.8 Aunado a ello, es preciso indicar que el investigado no solicitó la entrega de un donativo o cualquier otro beneficio a cambio de realizar un acto que transgreda los deberes propios de su cargo como Jefe de la Unidad de Protección de Embajadas – Zona Sur, o condicionando el cumplimiento de su gestión; sino más bien, de ser incluido en un beneficio voluntario que brindaba la citada embajada. En consecuencia, no se evidencian medios probatorios que verifiquen los presupuestos que configuran la infracción MG-76.
- 5.9 En ese sentido, se puede concluir que la insuficiencia probatoria es manifiesta y, en consecuencia, la imputación de cargos realizada por el





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 014-2020-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

órgano de investigación no ha desvirtuado la presunción de inocencia<sup>16</sup> del investigado; por tanto, corresponde aprobar la consulta en el extremo que absuelve al Mayor PNP Juan José Chávez Morales, de la comisión de la infracción MG-76.

**DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN POR EL  
MAYOR PNP JUAN JOSÉ CHÁVEZ MORALES**

- 5.10 De otro lado, conforme a los fundamentos que sustentan la sanción impuesta y en atención a los agravios alegados por el investigado y descritos en el numeral 2.1, corresponde verificar si se ha valorado todo el material probatorio para determinar la responsabilidad administrativa del investigado, y si estos permiten que se den todos los presupuestos que requiere la presente infracción para su configuración.
- 5.11 En lo relativo a la infracción G-46: "Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas"; el órgano de decisión sustentó la sanción impuesta al investigado, en el hecho de haber realizado diligencias policiales no autorizadas, al haber formulado una solicitud directamente al Jefe de Seguridad de la Embajada de Canadá, el 06 de febrero de 2019<sup>17</sup>, indicando "que se le considere en el apoyo económico en su condición de Jefe de la Unidad de Embajadas Zona Sur".
- 5.12 En este extremo, a través del Acta de Entrevista a Jesús Alberto Iriarte Hugo, Jefe de Seguridad de la Embajada del Reino Unido, del 18 de marzo de 2019<sup>18</sup>, el investigado refirió tener conocimiento de que el personal de la PNP que realiza los servicios en la embajadas dependientes de la Unidad de Protección de Embajadas – Zona Sur – División de Protección de Embajadas - DIRSEINT – DIRNOS- PNP recibe un apoyo económico; habiendo así obviado el conducto regular previsto en el artículo 25º de la Ley N° 30714.
- 5.13 De lo expuesto, el primer agravio alegado por el investigado se encuentra desvirtuado, pues según se aprecia de la solicitud al Jefe de Seguridad de la Embajada de Canadá, de fecha 06 de febrero de 2019<sup>19</sup>, este solicitó que

<sup>16</sup> Principio sobre el cual el Tribunal Constitucional ha sostenido en la STC 010-2002-AI/TC, lo siguiente: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". [Lo subrayado es nuestro].

<sup>17</sup> Folio 13.

<sup>18</sup> Folio 101.

<sup>19</sup> Folio 13.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 014-2020-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

se le considere en el apoyo económico que se le brinda al personal de la PNP que realiza el servicio de seguridad, vigilancia y protección en las afueras de las instalaciones de las sedes diplomáticas. No obstante, el citado investigado realizó dicha diligencia directamente en su condición de Jefe de la Unidad de Embajadas Zona Sur, obviando el conducto regular que es de observancia obligatoria en la PNP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25º de la Ley N° 30714, el cual señala que este “(...) constituye el medio empleado para transmitir y recibir órdenes, disposiciones, requerimientos, consignas y documentos en general a través de la línea de comando establecida en la organización policial”.

- 5.14 En ese contexto, se observa que, sin perjuicio de la obligatoriedad del conducto regular para realizar cualquier tipo de acción, operación o diligencia policial, el investigado formuló una solicitud a la Embajada de Canadá sin contar con la autorización previa de la División de Protección de Embajadas – DIRSEINT – DIRNOS – PNP, infringiendo así la norma bajo análisis, lo cual acredita la comisión de la infracción G-46.
- 5.15 Respecto al **segundo agravio**, cabe precisar que el investigado, al haber tramitado una solicitud al Jefe de Seguridad de la Embajada de Canadá, de fecha 06 de febrero de 2019<sup>20</sup> –diligencia realizada directamente en su condición de Jefe de la Unidad de Embajadas Zona Sur–, ha vulnerado el bien jurídico “servicio policial” e incurrido en la infracción G-46, al haber realizado diligencias policiales sin el debido conocimiento y autorización de sus superiores, obviando el conducto regular que es de observancia obligatoria en la PNP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25º de la Ley N° 30714. Siendo ello así, el agravio alegado por el investigado ha sido desvirtuado.
- 5.16 Respecto al **tercer agravio**; considerando que el principio de tipicidad previsto en el numeral 9 del artículo 1º de la Ley N° 30714, establece la “Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía”, de la imputación de cargos y los fundamentos sobre los cuales se sostiene la sanción impuesta, no se advierte incongruencia alguna, tal como alega el investigado.
- 5.17 Conforme ha sido indicado en líneas precedentes, la configuración de la infracción G-46, en el caso del Mayor PNP Juan José Chávez Morales, requería que este haya realizado diligencias directamente en su condición de Jefe de la Unidad de Embajadas Zona Sur, obviando el conducto regular que es de observancia obligatoria en la PNP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25º de la Ley N° 30714.

<sup>20</sup> Folio 13.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 014-2020-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- 5.18** En efecto, este hecho se encuentra acreditado con el medio de prueba descrito y analizado en el fundamento 5.12 de la presente resolución, del cual se desprende que el investigado trató una solicitud al Jefe de Seguridad de la Embajada de Canadá, de fecha 06 de febrero de 2019, solicitando que se le considere en el apoyo económico que se le brinda al personal de la PNP que realiza el servicio de seguridad, vigilancia y protección en las afueras de las instalaciones de las sedes diplomáticas.
- 5.19** Sobre la base de lo expuesto, debemos concluir que el agravio alegado por el investigado ha sido desvirtuado.
- 5.20** Dicho esto, cabe precisar que de la evaluación y análisis de los actuados se ha logrado verificar que el órgano disciplinario ha efectuado una valoración conjunta de los medios de prueba que le han permitido determinar la responsabilidad del investigado, conforme se ha expuesto en los fundamentos que anteceden; por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta respecto a la comisión de la infracción G-46.
- 5.21** Finalmente, este Colegiado, en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, ha verificado que el procedimiento se ha desarrollado en forma adecuada y eficiente, contrastando la conducta imputada con los descargos y pruebas aportadas por el investigado, así como con los alegatos complementarios y demás documentos que han ingresado al expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutivo; en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material<sup>21</sup> y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.
- 5.22** De otro lado, cabe precisar que, del Acta de Entrevista a Jesús Alberto Iriarte Hugo, Jefe de Seguridad de la Embajada del Reino Unido, de fecha 18 de marzo de 2019<sup>22</sup>, se advierte que, este refirió haberse enterado que el **Mayor PNP Juan José Chávez Morales** ha solicitado apoyo económico presumiblemente a otras embajadas (entre ellas, Australia)<sup>23</sup>. En virtud de ello, es importante realizar las investigaciones y deslindes de responsabilidad del citado Mayor PNP que tiene el cargo de Jefe de la Unidad de Embajadas Zona Sur.

<sup>21</sup> **1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

<sup>22</sup> Folio 101.

<sup>23</sup> Véase también la comunicación electrónica remitida por el señor Richard Austin, funcionario británico. Folio 2.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 014-2020-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

**VI. DECISIÓN:**

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR, en vía consulta, la Resolución N° 112-2019-IGPNP-DIRINV-ID N° 04 A.E., del 28 de junio de 2019, en el extremo que absuelve al **Mayor PNP Juan José Chávez Morales**, de la comisión de la infracción **MG-76**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el **Mayor PNP Juan José Chávez Morales** contra la Resolución N° 112-2019-IGPNP-DIRINV-ID N° 04 A.E., del 28 de junio de 2019; y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de once (11) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción **G-46**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

**TERCERO:** HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

**CUARTO:** RECOMENDAR a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, se sirva disponer las acciones descritas en el numeral 5.22 de la presente resolución.

**Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.**



**Humberto Ángel Zúñiga Schroder**  
**Presidente**



**Coronel (r) Raúl Gilberto Cuadros Silva**  
**Vocal**



**Gustavo Patino Aliaga**  
**Vocal**

